



**BARANOA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2024-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE CABRIA FRANCO CC 72.022.537
REFERENCIA	AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co), en fecha 12 de marzo de 2024 presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se constata que en documento militante número 03 del expediente digital del proceso de referencia, el apoderado de la parte demandante, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS radica solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual, se ajusta a las exigencias legales establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo*



---

*acuerdo de las partes”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda radicada por el abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra del Sr **JAVIER ENRIQUE CABRIA FRANCO**, sin lugar a devolución ni desglose atendiendo la modalidad de justicia digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de marzo 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>08078-40-89-001-2021-00204-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YENKY MARIA HEREDIA MARTINEZ CC 32.833.797</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>AUTO REQUIERE ENTIDADES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de [procecobra@procesosycobranzas.com](mailto:procecobra@procesosycobranzas.com), en fecha 16 de noviembre de 2023 presento solicitud de requerir el pagador. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 22 dentro del expediente digital, se hace necesario requerir a cámara de comercio y a las diferentes entidades y corporaciones bancarias como: BOGOTA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, PICHINCHA a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 y comunicado OFICIO N° V. 159-2022:

*PRIMERO: DECRETAR Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado YENKY HEREDIA MARTINEZ, CC 32833797, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, de los bancos y corporaciones de la ciudad de Barranquilla a saber: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL,*



---

*POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABAK, BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SURAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINACOLTEFINANCIERA Y W. Este embargo se limita hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTE Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$8.731.126) M/L. Líbrese los oficios de rigor.*

*SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio con numero matricula No. 686492. Por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

Conforme a lo anterior, no se requiere a Camara de comercio debido a que se mantuvo en secretaria ya que carece de información, porque sólo mencionan que se trata de un establecimiento de comercio registrado bajo la matricula No. 686492, en dicha solicitud no se identifica el tipo de establecimiento de comercio, ni su denominación, ni el lugar donde se encuentra ubicado, por lo cual no resulta procedente y con referente a las entidades bancarias se requiere a las entidades que aun no han dado respuestas de la providencia con fecha 22 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades bancarias BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABAK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SURAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, FINANDINACOLTEFINANCIERA Y W, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 y comunicado OFICIO N° V. 159-2022, en relación con el Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado YENKY HEREDIA MARTINEZ, CC 32833797, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, de los bancos y corporaciones de la ciudad de Barranquilla.



Se le advierte a la entidad, que, en caso de que incumpla el anterior requerimiento, se hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P).  
Líbrese el oficio de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de marzo 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00197-00
DEMANDANTE PRINCIPAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC COOPESAC
DEMANDADOS	RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO IVETH DUNCAN DE SANTANA
DEMANDANTE ACUMULADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO	RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS

**INFORME SECRETARIAL** Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual solicitan entrega de depósitos judiciales de memorial allegado a través de correo electrónico en fecha 26 de febrero de 2024 [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com) . Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

En atención a la solicitud de entrega de dineros promovida por el apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso acumulado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA, vista a documento 25 del cuaderno de demanda acumulada-expediente digital one drive, es menester tener presente lo siguiente:



Establece el ARTÍCULO 464 del Código General del proceso:

**“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.** Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. **Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, cuando los créditos cobrados sean quirografarios, no existirá entre los mismos prelación para el pago, entonces, la distribución de dineros entre los dos acreedores demandantes se realizará a prorrata, toda vez que no existe prelación entre los créditos exigidos, en aplicación del artículo 2492 del Código Civil, que señala:

“Artículo 2492. Venta de los bienes del deudor. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.

Para cumplir lo anterior deberá satisfacerse en primer término las costas judiciales liquidadas en interés general del proceso, que para la demanda inicial ascendió a \$769.881 y para la acumulada \$1.158.000, lo anterior en aplicación al art. 463 del C.G.P. numeral 5 literal b) que precisa:



---

“...Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular,”

en concordancia con el contenido del art. 2495 del C.C.

Seguidamente, conforme a los autos de aprobación de liquidación de crédito de fechas junio 20 de 2023 y febrero 21 de 2024, la obligación asciende a un valor así:

Acreedor	Crédito
COOPERATIVA COOPESAC	\$ 10.103.403
COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ	\$ 23.853.858

Según el reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., el dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en virtud de las medidas cautelares decretadas, asciende a la suma de \$17.870.330,00.

En consecuencia, conforme lo solicita el señor apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ, se DISPONE la entrega de dineros que se encuentran consignados a favor del este proceso, a prorrata de las acreencias cobradas así:

Primero entregar el valor correspondiente a las costas debidamente aprobadas para cada acreedor así:

- COSTAS DDA. INICIAL \$769.881
- COSTAS DDA. ACUMULADA \$1.158.000



Segundo entregar la siguiente suma correspondiente al porcentaje del dinero consignado en la cuenta de este despacho judicial \$17.870.330,00 así:

DEMANDA (acreedor)	TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA A 15-MAR-2024	TOTAL COSTAS	PORCENTAJE TOTAL	TOTAL A PAGAR DE LOS DINEROS CONSIGNADOS A 15-Mar-2024
DEMANDA PRINCIPAL-COOPERATIVA COOPESAC	\$ 10.103.403	\$769.881	30.31%	\$5.416.497
DEMANDA ACUMULADA-COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ	\$ 23.853.858	\$1.158.000	69.69%	\$ 12.453.833

En consecuencia, de lo anterior, el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la entidad demandante acumulada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, la suma de \$12.453.833, correspondiente al valor de las costas de \$1.158.000 más el restante de la liquidación de crédito aprobada a la fecha. Por secretaría, elabórese el título judicial respectivo.

**SEGUNDO: LA ENTREGA** de dineros para la entidad demandante principal COOPERATIVA COOPESAC, se realizará una vez dicha parte lo solicite.



**TERCERO:** Por secretaria dejar las constancias pertinentes de la presente entrega en el expediente digital de one drive.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 18 de marzo de 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00004-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PROOECOOP NIT 901.205.885
DEMANDADOS	ANDRES PACHECO CARDENAS CC 1.143.167.127 KLEINER JOHAN GARZON CC 1.003.313.149
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado No. 25 del 1 de marzo de 2024, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión en auto de fecha 29 de febrero visto a documento 03 del expediente digital y a la fecha no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** hágase las anotaciones del caso en TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta  
fecha: 18 de marzo 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>08-078-40-89-001-2023-00258-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOJAIDA SIERRA BARRIOS C.C. 32.832.032</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RODOLFO DE LA CRUZ VELEÑO C.C. 72.011.702</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>TRASLADO EXCEPCIONES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico [globaljuridicosociados@gmail.com](mailto:globaljuridicosociados@gmail.com) en fecha 02 de febrero del 2024, el apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada en fecha 02 de febrero de 2024 allega escrito de contestación de demanda, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 08.

Avizora el Despacho que la parte demandada otorga poder al abogado VICENTE HERIBERTO ESCOBAR CERVANTES con las respectivas excepciones, por ello y como quiera que la contestación se presentó dentro del término legal, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 443 inc. 1 del CGP dispone que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado VICENTE HERIBERTO ESCOBAR CERVANTES identificado con CC. No. 8.731.499, Tarjeta Profesional No. 143.220 y correo electrónico [globaljuridicosociados@gmail.com](mailto:globaljuridicosociados@gmail.com) como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, desde el 2 de febrero de 2024.

**TERCERO:** De la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°31 que se fija en el microsito de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 18 de marzo 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)